

ciones citadas en el artículo 1 como en lo que se refiere a la propia normativa reguladora.

3. Al emitir los informes sobre las operaciones a que se refiere el apartado 1, la JIMDDU deberá tener en cuenta:

a) Por lo que se refiere a la exportación y salidas de áreas exentas, los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril.

b) En cuanto a las operaciones de importación y entradas en áreas exentas, a que se refiere el apartado 1, las circunstancias del país de origen o procedencia, de acuerdo con los compromisos internacionales y los intereses de la política exterior del Estado y de la defensa nacional.

4. La JIMDDU podrá exceptuar, con carácter general, de la exigencia de informe previo las operaciones cuyo país de destino, origen o procedencia, características y cuantía sean las que la propia JIMDDU determine expresamente, así como las modificaciones a que se refiere el apartado 2.

5. Las autoridades competentes a que se refieren los artículos 6 y 16 deberán comunicar a la JIMDDU, con posterioridad a su otorgamiento, todas las autorizaciones que concedan y que se hayan eximido del informe previo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará, periódicamente, a la JIMDDU los tránsitos de material de defensa por territorio nacional que haya autorizado.

En suplemento aparte se publican los anejos correspondientes

BANCO DE ESPAÑA

23231 CIRCULAR número 10/1993, de 17 de septiembre, a Entidades de crédito, sobre coeficiente de caja.

El nivel actual de intervención del Banco de España en los mercados monetarios aconseja la reducción del coeficiente de caja de las Entidades de crédito. En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, dispone:

Norma primera

La norma quinta de la circular 2/1990, de 27 de febrero, queda redactada como sigue:

«Norma quinta.—Nivel del coeficiente.

El nivel del coeficiente queda fijado en el 2 por 100 de los recursos computables.»

Norma segunda

El nivel del coeficiente establecido en la presente circular se aplicará desde la tercera decena de cómputo del presente mes de septiembre inclusive para las Entidades que presentan declaración decenal, y desde el mes de octubre inclusive en el caso de las restantes Entidades de crédito sujetas a coeficiente de caja.

Entrada en vigor

La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1993.—El Gobernador Luis Angel Rojo Duque.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

23232 CORRECCION de errores de la Ley 8/1993 de 22 de junio, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 25 de agosto de 1993, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25680, artículo 16, apartado a), donde dice: «funcionales y dimensiones», debe decir: «funcionales y dimensionales».

En la página 25681, artículo 19, donde dice: «deberá estar provisto de barreras arquitectónicas», debe decir «deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas».